

tamaño que las otras. En el centro figurará el escudo constitucional, y en la parte inferior derecha, impresa, la mención «Ministerio del Interior», y a la izquierda, su logotipo. En el reverso, también en varios colores, llevará el escudo constitucional; en el centro, rodeado por las iniciales «DNI», formando fondo.

Sexto.—A la obtención del documento renovado, deberá entregarse el anterior a la oficina expedidora de aquél, para su destrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

El nuevo documento nacional de identidad se irá implantando progresivamente en la medida en que, circunstancias de orden técnico, lo permitan. Los documentos que se hayan expedido o se sigan expidiendo por el sistema anterior, conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16899 *CORRECCION de errores del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19482, artículo 8.º, tercera línea, donde dice «... reconocimiento o se le reconozcan...», debe decir: «... reconocidas o se le reconozcan...».

En la página 19483, artículo 8.º, letra i), donde dice «... otras no remuneradas...», debe decir: «... otras no enumeradas...».

En la página 19484, artículo 15, segundo párrafo, donde dice: «Las Entidades y Organismo...», debe decir: «Las Entidades y Organismos...».

En la página 19484, artículo 17, número 1, línea tercera, donde dice: «... será el siguiente...», debe decir: «... será la siguiente...».

En la página 19485, en la disposición Adicional Sexta, línea séptima, donde dice: «... en el artículo del Real Decreto-Ley...», debe decir: «... en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley...».

En la página 19485, en el título del anexo, donde dice: «Cuadro de cuentas mínimas...», debe decir: «Cuadro de cuantías mínimas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16900 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 3403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado en materia de Agricultura al Principado de Asturias, dispone en el apartado B, 1, h, que corresponde a la citada Comunidad Autónoma aprobar los Reglamentos de las denominaciones específicas y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el Reglamento de la denominación

específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, aprobada por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana»
y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio; el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, y el Decreto 76/1989, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, quedan protegidas con la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabes de Asturias» las judías secas tradicionalmente producidas en el territorio del Principado que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabes de Asturias».

2. Queda prohibida la utilización en otras judías secas de nombres, marcas, términos y signos que por similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de las judías secas amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación Específica y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que corresponden, en su propio ámbito, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de las judías secas amparadas con la denominación específica «Faba Asturiana» o «Fabes de Asturias» estará constituida por los terrenos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de judías secas de la variedad que se indica en el artículo 5.1, y con las características específicas de la protegida por la denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar limitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante el Principado de Asturias, el cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Art. 5.º 1. Las judías secas protegidas por la denominación específica «Faba Asturiana» serán de la variedad que tradicionalmente se cultiva en la zona: Granja Asturiana.

2. El Consejo Regulador fomentará la utilización de semillas certificadas.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un